

Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

CASO No. 1583-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Milton Escobar González en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de 09 de junio de 2016 sobre las presuntas vulneraciones constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación y seguridad jurídica. La Corte Constitucional luego del análisis correspondiente resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes Procesales

1. Milton Escobar González presentó una demanda de daño moral en contra de Amparo Pineda Quishpe, en virtud de que la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia del cantón Quito lo absolvió ante la denuncia por violencia intrafamiliar, física, psicológica y sexual presentada en su contra.
2. El proceso judicial recayó en conocimiento del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha quien, mediante sentencia de 14 de mayo de 2012, rechazó la demanda (Proceso No. 17323-2011-0982). Inconforme con la decisión, Milton Escobar González interpuso recurso de apelación.
3. El 02 de marzo de 2015, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia de instancia y dispuso el pago de USD 20.000,00 por concepto de daño moral (Proceso No. 17113-2014-1773). Amparo Pineda Quishpe solicitó su aclaración y ampliación, solicitud que fue rechazada mediante auto de 22 de abril de 2015. Inconforme con esta decisión, Amparo Pineda Quishpe interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 09 de junio de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia aceptó el recurso interpuesto, casó la sentencia de 02 de marzo de 2015 y en su lugar rechazó la demanda¹. Inconforme con la sentencia, Milton Escobar González presentó una solicitud de ampliación, misma que fue rechazada mediante auto de 06 de julio de 2016.

¹ En esta etapa, el proceso fue signado con el No. 17711-2015-0587.

5. El 25 de julio de 2016, Milton Escobar González presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de 09 de junio de 2016.
6. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda², y mediante sorteo realizado el 29 de marzo de 2017, su conocimiento correspondió a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento, dispuso la presentación de informes de descargo y correr traslado a las partes, en auto de 3 de diciembre de 2020.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

9. El accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) debido proceso; (ii) seguridad jurídica; (iii) motivación y, (iv) honor y buen nombre; contemplados en los artículos 66 numeral 18, 76 numerales 1, 3 y 7 literal 1) y 82 de la CRE.
10. En su demanda, el accionante menciona que se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que *“la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (...) señala claramente que el recurso es procedente de una resolución dictada en un juicio verbal sumario, consecuentemente debo indicar que el tipo de juicio es ‘ordinario’ más no verbal sumario”*. Es por esto que considera que *“al mencionar juicio verbal sumario y no juicio ordinario, que es lo correcto y materia de mi acción propuesta; evidentemente se viola el debido proceso y a la seguridad jurídica constantes en el*

² Mediante auto de 16 de marzo de 2017 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional corrigió el numeral 5 de los antecedentes del auto de admisión de 23 de noviembre de 2016, puesto que había un error de forma sobre la persona que interpuso en su momento el recurso de casación. En el auto mencionado se aclaró que la recurrente fue Amparo Pineda Quishpe y no Milton Oswaldo Escobar González.

Art. 76 y a los numerales 1 y 3; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

11. Asimismo, menciona que *“de autos consta mi pedido de ampliación mediante escrito presentado en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil el 14 de junio de 2016, a las 16h43, sin embargo de ello se niega la aclaración, aclaración que jamás he solicitado, consecuentemente se puede comprobar nuevamente se viola el debido proceso y a la seguridad jurídica”.*
12. De igual manera, alega una vulneración de estos derechos puesto que *“el recurso de casación no estaba fundamentado como señala la Ley de la materia y se inobserva mis argumentos jurídicos constantes en el escrito presentado el 20 de enero de 2016”* y que *“si bien es cierto en la sentencia emitida por (...) la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dicen: “(...) habiendo sus hechos discutido en el proceso administrativo cumplido en la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia del Cantón Quito (...)”, no es menos cierto que la Corte Constitucional del Ecuador, en forma clara y señala que la naturaleza de las actuaciones de los comisarios de policía a la luz de la ley 103, son actos jurisdiccionales y no administrativos, en tal virtud dicha interpretación carece de legalidad y por ende de nuevo se viola el debido proceso y la seguridad jurídica”.*
13. En cuanto a la garantía de motivación, el accionante sostiene que la sentencia *“al invocar el Art. 44 de nuestra constitución sobre un derecho de interés superior del menor es contradictoria con el caso concreto y el derecho constitucional solicitado por el señor Milton Oswaldo Escobar González; por lo antes indicado, dicha sentencia no está motivada”.* Asimismo, menciona que en la sentencia *“no se dice nada sobre mis derechos amparados y protegidos en la Constitución de la República del Ecuador como tampoco se considera a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es el derecho al honor y buen nombre (...) y al derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad”.* En esta línea, sostiene que se vulneró su derecho al honor y buen nombre, por cuanto la sentencia *“se refiere al interés superior del menor, derecho que no fue ni es materia de la controversia”.*

B. Argumentos de la parte accionada:

14. Pese a que mediante auto de 3 de diciembre de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador dispuso la presentación de un informe motivado a los legitimados pasivos, conforme consta del proceso, hasta la presente fecha este no ha sido recibido.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

15. Conforme quedó expresado, el accionante enuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento; seguridad jurídica; motivación, honor y buen nombre.

16. Sin embargo, en relación con el derecho al honor y buen nombre, el accionante brevemente enuncia su vulneración, sin cumplir con la carga de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre el derecho vulnerado en el que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional alegado³. Es por esta razón que, pese a haber hecho un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre estos derechos.

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación:

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE determina que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
18. En decisiones anteriores, este Organismo ha establecido que este artículo del texto constitucional *“contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es ‘si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho’. Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que serán aplicados según las necesidades del caso en concreto sometido a conocimiento de esta Corte”*⁴.
19. En el presente caso, la sentencia impugnada luego de analizar la jurisdicción y competencia de la Sala, precisar los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto y realizar consideraciones sobre el recurso de casación, procedió a realizar el análisis de cada uno de los cargos casacionales presentados por la recurrente.
20. En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia analizó el cargo de la recurrente sobre la base de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación de la siguiente forma:

“La prueba conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 “deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (...). Se debe tener presente que el conjunto probatorio integrado al proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y valorado por el órgano jurisdiccional confrontando las diversas pruebas (...). Aduce la recurrente “ (...) La Sala de lo Civil (...) no valoró la prueba en su conjunto (...) y algo más grave (...) la sentencia de la

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, 25 de septiembre de 2019.

Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia es cercenada o no observada o vista en su parte resolutive donde existe medidas de amparo a favor de la recurrente (...) de mis hijas otorgó medida de amparo (...) para que realicen terapia (familiar) sistémica (...) y acusa como indebidamente aplicada la norma contenida en el Art. 2232 del Código Civil (...)”.

21. Así, posteriormente la sentencia impugnada determinó:

“Ahora bien (...) conciernen a los denominados derechos de libertad, que precautelan el derecho a la integridad personal (...); es así que la Ley en contra de la Violencia de la Mujer y la Familia, prevé como una finalidad ‘proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia (...). Se puntualiza que de la denuncia antes referida, se desprenden importantes acusaciones que anticipan una convivencia conyugal problemática y caótica que incide negativamente en la estabilidad psíquica y emocional de las hijas menores de edad procreadas en dicho matrimonio (...). Por tanto, se constituye en una obligación constitucional y legal denunciar tales hechos (...) no constituyéndose en una facultad otorgada a la discrecionalidad del sujeto de derecho, sino en una disposición relevante emanada por la Constitución (...) que obliga directamente a quien tuviere conocimiento de los hechos a ser denunciados, a proteger y precautelar el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, a través de los órganos judiciales previstos para el efecto (...). Resulta evidente que la prueba descrita (...) ha sido desvirtuada en la resolución del Tribunal a quo, pues como se ha mencionado, es obligación constitucional denunciar tales hechos, en razón que, en la misma forma es imperativo precautelar el derecho de las menores para desenvolverse en un entorno familiar, emocional y en general psicosocial adecuado, en cumplimiento del derecho preferente, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (...). No es posible exigir satisfacción por daño moral o perjuicio en general subsecuente del cumplimiento de un deber u obligación constitucional o legal, al ser los parámetros de comprobación de la reparación inexistentes, pues lo que se pretende en el caso in examine, es mejorar o aliviar la situación de las víctimas y evitar o impedir que dichas prácticas violatorias de los derechos se repitan (...). El hecho que en la sentencia, ya referida, se hayan dispuesto medidas de amparo para cada uno de los cónyuges, evidencia su responsabilidad compartida en los hechos denunciados, más aun la decisión principalmente solventa la necesidad de atención a sus hijas comunes, “por encontrarse en un proceso crónico de disfunción familiar”, interés superior que prevé el Art. 44 de la Constitución (...) dejando a salvo e indemne, como es lógico la pretensión formulada para que cesen los conflictos conyugales existentes entre sus progenitores, con auxilio de las autoridades y profesionales competentes, una vez agotado el debido proceso, como efectivamente ha ocurrido en el caso in examine, principio superior que ha sido inobservado por el Tribunal a quo, en virtud de la inaplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el Art. 2232 del Código Civil, conforme consta de la impugnación de la casacionista”.

22. Por lo que, se verifica que la sentencia impugnada enunció las normas en las que se fundó el recurso de casación y estableció el alcance y pertinencia al caso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que protegen a la mujer y a los miembros de su familia en la acción de daño moral presentada. En consecuencia,

esta Corte no observa que la sentencia mencionada vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

23. Por otra parte, es preciso mencionar que conforme lo ha determinado esta Corte en decisiones anteriores, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁵. Por lo que no corresponde a esta Corte analizar si la presunta aplicación del interés superior del niño “es contradictoria con el caso concreto” conforme lo alega el accionante.

Sobre los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y seguridad jurídica

24. El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

25. En decisiones anteriores⁶, esta Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
26. Por otra parte, el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la CRE que establece que “*corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
27. En el presente caso, el accionante sostiene la vulneración de estos derechos por cuanto la Corte Nacional de Justicia estableció que “*el recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio verbal sumario de conocimiento, que pone fin al proceso*”, cuando en realidad se trataba de una acción de daño moral que se sustanció mediante el trámite ordinario. Asimismo, alegó que en el auto de 06 de julio de 2016 -que rechazó el recurso horizontal interpuesto- la Corte Nacional de Justicia negó un supuesto pedido de aclaración, cuando había solicitado ampliación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47

⁶ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019.

28. De la revisión del proceso y las decisiones mencionadas, esta Corte observa que estos únicamente constituyeron errores de escritura que no afectaron la sustanciación del proceso, pues la acción de daño moral fue tramitada desde su inicio como un juicio ordinario⁷. Por lo que la acción subyacente efectivamente siguió la sucesión de actos procesales correspondientes a este tipo de procedimiento y por tanto no se evidencia la existencia de una afectación al accionante derivada de este error de escritura.
29. Asimismo, en el auto de aclaración de 06 de julio de 2016 se observa que este efectivamente analizó el “*recurso horizontal de ampliación*” interpuesto por el accionante, puntualizando que el “*Art. 281 (del Código de Procedimiento Civil) (...) consagra el principio de la inmutabilidad de la sentencia*” y únicamente de forma posterior se refiere a este como un recurso de aclaración al establecer que “*los puntos a los que se refiere el peticionario no constituyen elementos que deben integrarse a la sentencia vía aclaración, son comentarios que realiza el recurrente desde su crítica apreciación*”. Por lo que, su petición fue efectivamente atendida y rechazada.
30. Así, a consideración de esta Corte, el órgano jurisdiccional simplemente incurrió en un ‘*lapsus calami*’, es decir, un error de escritura realizado de forma involuntaria a consecuencia de la mecanización de esta actividad.⁸ Por lo que, en el presente caso, más allá de los errores escriturarios antes mencionados, no se observa que se haya inobservado normas previas, claras y públicas que hayan estado dotadas de relevancia constitucional al afectar preceptos constitucionales.
31. Finalmente, cabe mencionar que no corresponde a esta Corte Constitucional analizar si “*el recurso de casación no estaba fundamentado como señala la Ley de la materia*” o si existe algún error en cuanto al derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional y por tanto no corresponde analizar lo correcto o incorrecto de la decisión jurisdiccional impugnada o del derecho ordinario a aplicar.

⁷ Al respecto, este Organismo Constitucional evidencia que desde el acta de calificación de la demanda “*se le acepta al trámite ordinario*” y se la trata como tal siguiendo el procedimiento previsto en el Título II, Sección 1era del Código de Procedimiento Civil sobre el juicio ordinario. En tal sentido, se observa que en el proceso subyacente se dispuso el término de 15 días para la contestación a la demanda, se abrió la causa a prueba por el término de 10 días y una vez concluido el término de prueba se solicitó autos para resolver y se dictó sentencia.

⁸ En sentencia 020-09-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que “*lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es ‘una falta o equivocación cometida por descuido’. Lapsus Cálami etimológicamente proviene de ‘resbalón del cálamo’, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálami como ‘error mecánico que se comete al escribir’. (...) Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cálami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate*”.

32. En consecuencia, esta Corte no observa una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas.

Sobre la garantía de ser juzgado por juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento

33. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República reconoce que, entre otras garantías, para que exista debido proceso solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento⁹.

34. En el presente caso, el accionante alegó una vulneración a esta garantía, no en relación con la competencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para emitir la sentencia impugnada, sino por cuanto considera que el mencionado *lapsus calami* sobre el trámite seguido constituye una inobservancia del trámite propio del procedimiento.

35. Sin embargo, como se ha mencionado en la sección anterior, este Organismo Constitucional ha verificado que el procedimiento siguió el trámite ordinario. Por lo tanto, no se evidencia la vulneración constitucional alegada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)